



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).-

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 15001 33 33 004 2015 0135 00
Demandante: NOHORA GRACIELA CASTILLO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN:

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

PARTES:

- **DEMANDANTE:** NOHORA GRACIELA CASTILLO SANCHEZ identificada con C.C. No. 23.993.624 de Saboyá.
- **DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

OBJETO:

➤ **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la demandante solicitó que se declare:

La nulidad del acto administrativo ficto que se configuró por el silencio que guardó la entidad demandada, por cuanto no resolvió la petición de la señora Nohora Graciela Castillo Sánchez, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013.

Que como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a reconocer y pagar a la señora Nohora Graciela Castillo Sánchez la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 a partir del 1 de enero del mismo año, hasta la fecha y hacia el futuro.

Que se condene a la entidad demandada a reliquidar a la señora Nohora Graciela Castillo Sánchez, todas sus prestaciones sociales y demás incluyendo la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha y la misma sea considerada como tal al momento de liquidar todas sus prestaciones sociales futuras.

Ordenar a la demandada que las cantidades liquidadas de dinero que se condene a pagar a la señora Nohora Graciela Castillo Sánchez sean actualizadas mes por mes, aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., asimismo, a realizar la respectiva indexación hasta que se confirme el pago total de las mismas, que se cumpla la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y que se condene en costas y agencias en derecho.

1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

➤ FUNDAMENTOS FÁCTICOS CON BASE EN LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Indicó, que la señora Nohora Graciela Sánchez Castillo ingresó a laborar a la Rama Judicial el 7 de julio de 1975 en el que de manera ininterrumpida ha prestado sus servicios desempeñándose actualmente como Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Judicial de Ramiriquí.

Manifestó, que en desarrollo de los postulados de la Ley 4 de 1992 el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, entre otras disposiciones; la cual reconocería a sus destinatarios mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que el artículo primero de la referida norma limitó a los funcionarios destinatarios de la prestación económica, a aquellos que exclusivamente se les aplique el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que se rigieran por el Decreto 874 de 2012.

Que de la misma forma, el artículo 2 ibídem dispuso que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que se rige por el Decreto 874 de 2012, recibirían a título de bonificación judicial la diferencia que exista entre su salario y el de aquellos funcionarios que ejercen el mismo empleo y que sean sujetos del régimen establecido en éste.

Que conforme a lo anterior, la demandante fue discriminada por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 0383 de 2013, pues no existe ninguna motivación de orden legal que lo justifique, habida consideración que no fueron incluidos para ser beneficiarios de la tantas veces mencionada bonificación judicial.

Indicó, que el demandante no comparte el contenido de la norma en cita, toda vez que lesiona sus derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas, que por tal motivo elevó derecho de petición a la entidad demandada solicitando la inaplicación del Decreto 0383 de 2013 y que en su lugar se ordenara a reconocer y pagar la tantas veces referida prestación económica desde el 1 de enero de 2013 y hacia el futuro, al igual que la reconociera como factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales, que dicha petición nunca fue resuelta.

JURÍDICOS:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Artículos 2, 4, 13, 25, 29, 53 y 58.

NORMAS DE RANGO LEGAL

Artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978
Artículo 2 literal a de la Ley 4 de 1992
Artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señaló, que el principio de igualdad ante la ley es aquel que establece que todos los seres humanos son iguales ante ella, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios, que es un principio esencial de la democracia, que impone que el contenido de las leyes sea igual para todos o desigual si así corresponde, sobre la fase o en función de la justicia, que dicha igualdad implica que todos deben cumplir el mandato de la ley, no solo los órganos del Estado, como así mismo, tales órganos deben interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, sin incurrir en discriminación, que en el *sublite* se materializa cuando se establecen diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.

Manifestó que en el presente caso, teniendo en cuenta que el Decreto 0383 de 2013 en su artículo 1 limita el pago y reconocimiento de la bonificación judicial solo para aquellos funcionarios de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar que optaron por el régimen establecido en el Decreto 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que se está rigiendo por el Decreto 874 de 2012, pues está sometida a una discriminación laboral pues de su contenido no se vislumbra ninguna razón de orden legal ni constitucional que la justifique.

Indicó, que la demandante no se acogió al nuevo régimen salarial y prestacional, ya que contaba con mayores prerrogativas y garantías laborales en el sistema salarial y prestacional de los trabajadores llamados “no acogidos”, argumentos que hoy no pueden ser tenidos como óbice por el Gobierno Nacional para excluirla injustamente del pago y reconocimiento de la citada prestación económica.

Explicó, que la única diferencia que existe entre los funcionarios de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar que son sujetos de aplicación de los dispuesto por el Decreto 0383 de 2013 y los que no, es que los trabajadores que se acogieron al régimen salarial de los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que están regidos por el Decreto 874 de 2012, por disposición expresa del Decreto 0383 de 2013, tiene derecho a recibir la bonificación judicial, y los que no se acogieron al régimen laboral establecidos en estos, sino que siguieron con el sistema salarial de los llamados no acogidos, reciben como parte de su salario la denominada prima de antigüedad; lo cual no tiene sentido, ni explicación jurídica ya que no obedece a los postulados que se han inspirado en la Constitución Política o alguna ley que así lo disponga.

Asimismo, expresó que del contenido de dicha norma respecto a aquellos funcionarios que no renunciaron al régimen salarial de los no acogidos dentro de la Rama Judicial y por el hecho de devengar una prima de antigüedad, ello sea óbice para no ser tenidos en cuenta para que se les pague la bonificación judicial, situación injusta y violatoria del derecho a la igualdad y del principio del respeto a los derechos adquiridos contemplado en el artículo 57 de la Constitución Política.

Afirmó, que cuando el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0383 de 2013 sólo ordenó el pago de la bonificación judicial a los funcionarios de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar que se acogieron al régimen salarial y prestacional creado por los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que se están rigiendo por el Decreto 874 de 2012 y excluyó a los funcionarios que no se acogieron a él, incurriendo en una discriminación que vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, igualdad laboral e igualdad salarial.

Aseguró, que el Decreto 0383 de 2013 desmejoró el salario de los funcionarios de la entidad demandada a quienes no se les paga la bonificación judicial que el creo y con tal decisión se vulneró el literal a del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, insistió en que ninguna diferencia sustancial de orden laboral presenta el régimen salarial de los funcionarios que decidieron seguir acogidos al régimen de Rama Judicial “no acogidos” y no optaron por el régimen de los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que se están rigiendo por el Decreto 874 de 2012, pues los dos remuneran los servicios prestados por los mismos funcionarios y para su pago no se exigían calidades laborales diferentes, ni mucho menos se pagaban por mayor calidad de trabajo, pues es una diferencia nominativa que ninguna distinción admite a no ser la de discriminar a unos y otros con los demás funcionarios judiciales que ostentan el mismo nivel, categoría y jerarquía.

Finalmente, hizo un recuento normativo y jurisprudencial en el que resolvió el interrogante del por qué la bonificación judicial se debía considerar como factor salarial, llegando a la conclusión que es una contraprestación habitual y periódica y por tanto debe ser tenida en cuenta como factor salarial y prestacional con incidencia para la liquidación de las diferentes prestaciones devengadas por la demandante.

1.1.3. OPOSICIÓN:

La entidad demandada a través de su apoderado judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, frente a los hechos manifestó que al primero es cierto y en relación con los demás indicó que son un recuento en el cual se citaron normas y la manifestación subjetiva de la demandante en causa propia por lo cual se atienen a lo que resulte probado en el proceso.

Manifestó, que en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos, que Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como órgano ejecutor de la Rama Judicial se encuentra sometida al imperio de la Ley y no le es dable darle alcances a las normas que no tiene y cuya competencia no es atribuible a su fuero, reiteró los argumentos esgrimidos en los actos administrativos demandados.

Como excepciones propuso: inexistencia del demandado, inepta demanda, cobro de lo no debido y la innominada.

1.1.4 ALEGATOS

En audiencia de alegaciones y juzgamiento del 13 de abril del presente año (fls. 96-97), las partes presentaron sus alegaciones finales manifestado:

Parte demandante: señaló que conformidad con las pruebas obrantes en el plenario se logró demostrar que la demandante es dependiente de la entidad demandada, que se vinculó el 7 de julio de 1985, que involuntariamente decidió seguir haciendo parte del régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial conocidos como los no acogidos, es decir, los que no se rigen por el Decreto 57 de 1993, que la demandante desde el 1 de junio de 2013 con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2013 no ha sido receptora de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, que en el trámite del proceso quedo probado que la demandada fue revictimizada pues ésta decidió seguir discriminándola cuando atendió de manera negativa la petición que en su momento elevó con el propósito de obtener el pago de la bonificación judicial creada a partir del 1 de enero de 2013, consecuentemente con la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales que durante dicho periodo se han causado.

Expresó, que a la demandante se le adeudan la reliquidación de sus prestaciones sociales y desde luego la bonificación judicial, que teniendo en cuenta el Decreto 383

de 2013 en su artículo 1 limita el pago de dicha bonificación solamente a los funcionarios de la Rama Judicial que se acogieron al régimen salarial del Decreto 57 y 110 de 2013 y que se están rigiendo por el Decreto 784 de 2012, la actora está siendo sometida a una discriminación pues el Decreto que creo dicha prestación económica no se vislumbra una razón objetiva de orden legal o constitucional que justifique el no pago de la prestación económica que se pretenden en el presente proceso.

Que la demente no se acogió al nuevo régimen salarial del Decreto 57 y 110, porque en el régimen anterior al cual actualmente se encuentra acogida cuanta con mayores prerrogativas y esa decisión la adoptó porque el Legislador se la permitió a través de lo que dispuso en el artículo 2 del Decreto 57 de 1993, que el argumento de no haberse acogido al régimen laboral del Decreto 57 y 110 de 1993 hoy en día no pudo haber sido tenido como óbice por el Gobierno Nacional para excluirla del pago de la bonificación que hoy se demanda. Que conforme a lo anterior se presenta un trato diferente con las personas en las mismas situaciones de hecho y que este tratamiento desigual no encuentra ninguna justificación constitucional.

Indicó que la única diferencia que hay entre los funcionarios de la Rama Judicial que son sujetos de aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 383 de 2013 a los que se les aplica el régimen del Decreto 57 y 110 de 1993, por disposición expresa de éste tan solo reciben la bonificación judicial y los que no es decir los funcionarios no acogidos del Decreto 53 fueron discriminados sin existir alguna justificación.

Que sí existió algún motivo o alguna razón para el ejecutivo cuando expidió el Decreto que creo la bonificación es decir el 383 y con el decidió excluir a los funcionarios que devengaban la prima de antigüedad para no ser receptores de aquella, que en su sentir es un despropósito esa determinación como quiera que se le vulnera los derechos que legítimamente tenían adquiridos los funcionarios que devengan la prima de antigüedad y que por el solo hecho de ser receptores de ella ya no se les pague la bonificación que a un 95% de los empleados de la Rama Judicial se la están pagando por el simple hecho de no recibir la prima de antigüedad.

Recordó el principio a salario igual trabajo igual que significa que si dos o más trabajadores desarrollan el mismo trabajo a todos les debe corresponder el mismo salario de lo contrario se podría interpretar una discriminación lo cual ocurre con los mandatos que estableció el Decreto 383 de 2013.

Expresó, que el Decreto 383 de 2013 desmejoró el salario de los funcionarios de la entidad demandada a quien no les está pagando la bonificación judicial que creó y tal decisión vulneró el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 que le impidió el legislador al ejecutivo proferir decretos que crearan derechos y a su vez desmejoraran los salarios y prestaciones de las personas receptoras de cualquier emolumento que se le pagara a sus destinatarios, que por tal motivo, solicita la inaplicación de dicho decreto, porque cuando un decreto riñe con los principios o derechos fundamentales, éste

debe ceder con el propósito que los principios y derechos constitucionales surjan en armonía con el principio in dubio pro operario facultando al Despacho para inaplicar la referida norma.

El apoderado de la entidad demandada manifestó: que se encuentra probado que la demandante es empleada de la Rama Judicial y que desempeña el cargo de secretaria, reiteró que respecto a los demás hechos indicó que son apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante, mencionó que en el año 2012 surgió un paro en todo el país de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que buscaba la nivelación salarial, tanto de manera horizontal y vertical, que como consecuencia de ello se expidió el Decreto 383 de 2013, que es claro en indicar que las personas que se conocen como “no acogidas” no iban a percibir esa bonificación judicial, porque son personas que siempre han tenido un salario mayor que las personas “acogidas”, que el Gobierno previó una nivelación salarial vertical y horizontal igualando a todos los empleados de la Rama Judicial que ganaran lo mismo, que con base en la pruebas obrantes en el expediente se evidencia que los ingresos que percibió una persona en el régimen de los no acogidos recibe una remuneración mayor a la de los acogidos hasta la expedición del Decreto 383 que bajo la brecha de inequidad que existían entre ambas clases de empleados, que si se compara la prima de antigüedad con la bonificación judicial que se les dio a los acogidos, estos no superan en ingresos a los no acogidos, evidenciándose de esta forma que no existe violación al derecho a la igualdad alegada por la parte demandante, solicitando que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Publico expresó:

De conformidad con el problema jurídico fijado en audiencia inicial se tiene que la competencia para fijar el régimen prestacional y salarial de la Rama Judicial está a cargo del Congreso y la escala salarial es por parte del ejecutivo de conformidad con la Ley 4 de 1992, que existen dos regímenes, el ordinario de “no acogidos” que son para las personas que estuvieron vinculados antes del 1 de enero de 1993 situación que se presenta en el caso bajo estudio, que el régimen jurídico aplicable son los Decretos 51 de 1993, 848 de 2012, respecto a los especiales o “acogidos” son los que se establecen en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012.

Que para hacer un juicio de igualdad se debe hacer un estudio respecto de cuáles son las prestaciones sociales y los factores salariales a los dos regímenes y cuáles son los que son comunes, que dentro del plenario no obra prueba donde se permita inferir el trato diferencial del que habla la parte demandante respecto a otros funcionarios y que permita hacer un juicio de ponderación y de razonabilidad tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional, que en el presente caso no se probó el trato discriminatorio solicitando al Despacho despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

2. DECISIONES PARCIALES

En el caso que nos ocupa, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, razón por la cual debe ahora el Despacho desatar la controversia, no sin antes precisar el problema jurídico aquí planteado, las tesis de las partes y la que defenderá el despacho.

3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Problema Jurídico: La demandante, quien se encuentra ubicada en el grupo de los servidores judiciales no acogidos al régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, tiene derecho al pago retroactivo de la bonificación especial creada con el Decreto 383 de 2013, por vía de inaplicación de la prohibición establecida en este decreto que impide reconocer dicho emolumento a los servidores judiciales cuya situación salarial y prestacional está excluida de la regulación de dichas normas?.

Tesis Parte Demandante: el demandante se encuentra en el régimen de los no acogidos al Decreto 383 de 2013, por lo tanto al presentarse un trato discriminatorio con respecto a los funcionarios de la Rama judicial acogidos al régimen de este decreto, dada la diferenciación que se estableció allí, pues es claro que tanto los acogidos como los no acogidos se encuentran en igualdad de condiciones, se debe inaplicar este decreto y en consecuencia se deben reconocer y pagar los dineros los conceptos correspondientes a la bonificación especial de manera retroactiva desde el mes de enero de 2013.

Tesis Parte Demandada: Que el demandante pertenece a otro régimen prestacional diferente al establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, situación que lo ubica en la distinción realizada en el artículo 2 del Decreto 383 de 2013, por lo cual los actos demandados gozan de presunción de legalidad, no siendo aplicable la bonificación especial solicitada.

Tesis del despacho: A partir del año 2013 se consagró un beneficio en favor de los trabajadores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 057 de 1993, no establecido para los trabajadores vinculados con anterioridad al año 1993 que no decidieron acogerse al Decreto 057 del mismo año, grupo al cual pertenece el demandante. No obstante en el régimen laboral y prestacional que lo cobija existen una serie de beneficios que equiparan su asignación salarial frente a la de los servidores de la Rama Judicial acogidos al Decreto 383 de 2013, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

6. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

6.1. EL SUSTENTO PROBATORIO DE LA PRETENSIÓN QUE SE IMPETRA.

Documentales Aportadas Por la Parte Demandante

- Solicitud vía administrativa (fls. 18 a 20)

- Constancia agotamiento conciliación prejudicial (fls. 21 y 22)

Aportadas por la Entidad demandada

- Copia Expediente administrativo (fls. 47 a 59)
- Recurso de reposición y apelación contra oficio DESTJ13-2289 de fecha 23 de agosto de 2013 (fls. 79 a 81 y 83)
- Copia constancia notificación personal de la resolución 2991 del 10 de abril de 2014 (fl. 82)
- Copia oficio DESTJ13-2289 de fecha 23 de agosto de 2013 (fls. 84 a 86)
- Solicitud vía administrativa (fls. 87 a 90)

Solicitadas de oficio

Se ofició a la Rama Judicial, para que remitiera los siguientes documentos de la señora Nohora Graciela Castillo Sánchez:

- Certificación de Tiempo de Servicios desde enero de 2013.
- Certificado de Salarios y Factores devengados desde enero de 2013.

6.2 ARGUMENTOS JURÍDICOS

2.1 Del régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial

De acuerdo con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, entre otras, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ese contexto, se expidió la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en el artículo 1 establece:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ésta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) b. Los empleados del gobierno nacional, **la Rama Judicial** (...)" (Negrillas nuestras).

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 057 de 1993¹, el cual en sus artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

"Artículo 1. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público".

"Artículo 2. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha".
(Subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 12 ibídem, señala que los trabajadores a los que se les aplique el referido decreto, no tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de la prima de antigüedad; al respecto indica la norma en cita:

"Artículo 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes". (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

Resulta claro entonces que a partir del año 1993, se estableció un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993 y estableció la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del 01 de enero de 1993 optaran por éste régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por éste régimen continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes, que para ese entonces lo constituía el Decreto 051 de 1993.

¹ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

En suma, conforme a las normas antes vistas, al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que regulan la situación laboral de sus trabajadores a saber:

- i) El régimen salarial y prestacional aplicable a los trabajadores vinculados a la Rama Judicial antes del primero de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el Decreto 057 del mismo año.
- ii) El régimen salarial y prestacional adoptado a partir de la expedición del Decreto 057 de 1993, el cual se aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha, decidieran acogerse al nuevo régimen.

Precisamente los trabajadores a quienes se les aplica éste último régimen salarial son quienes a partir del año 2013, en virtud de la expedición del Decreto 0383, se encuentran percibiendo la bonificación judicial, emolumento que pretende el aquí demandante sea reconocido en aplicación del derecho a la igualdad. Para el efecto tenemos que la bonificación judicial², se crea para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar sometidos al régimen salarial de los acogidos y a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, tienen derecho a percibir una Bonificación Judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Bonificación Judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013 y en forma mensual en los valores fijados por el decreto 383 de 2013 de manera gradual y durante 6 años, contados a partir del año 2013 y hasta el año 2018, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las tablas previstas en el señalado decreto.

Debemos precisar, que fue el mismo Decreto 383, el que señaló que servidores públicos de la Rama Judicial iban a ser beneficiarios de dicha bonificación, específicamente señaló:

² Cartilla Laboral para la Rama Judicial. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

"ARTÍCULO 2o. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar **que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan**, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, **percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.**" (resalta el despacho)

Ahora bien, respecto a la posibilidad que tenían los empleados de la Rama Judicial vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993, de beneficiarse simultáneamente de dos regímenes salariales y prestacionales, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2009³, si bien refiriéndose al caso de los trabajadores de la Fiscalía General de Nación, realizó las siguientes consideraciones que resultan aplicables al caso bajo estudio:

"(...) Para la Sala como ya se esbozó no es posible que un empleado pueda, simultáneamente, beneficiarse de ambos regímenes porque esto rompe el principio de inescindibilidad además, de que el régimen nuevo y el anterior no son compatibles, tienen características propias que los hacen autónomos e independientes, aceptar la posibilidad de mezclar los regímenes implica una intromisión en la función del legislador porque se estaría creando un régimen nuevo y, por supuesto, alteraría el funcionamiento de la administración pues el Juez estaría usurpando competencias de otras autoridades.

(...)

En otras palabras las pretensiones no pueden prosperar porque la parte demandante al no acogerse simultáneamente a los aspectos más favorables que han venido ofreciendo los regímenes alternativos arriba aludidos, porque de aceptarse esta situación se vulneraría el principio de inescindibilidad de las normas, sino que no sería justo ni equitativo frente a quienes se encuentran bajo el ordenamiento expedido en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, que sólo tienen derecho a la asignación básica sin primas de ninguna índole.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).-CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. REF: EXPEDIENTE No. 150012331000199716717 01. No. INTERNO. 2651-2004

Al respecto la Corte Constitucional en lo referente a la aplicación del Decreto 84 de 1994, en fallo del 6 de octubre de 1994, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; advirtió:

" (...) De aceptarse la aplicación de las disposiciones salariales establecidas en el decreto 84 de 1994 a los funcionarios de la fiscalía regidos por el régimen ordinario(con derecho a primas y demás prestaciones), estos terminarían recibiendo una mayor remuneración por su trabajo que aquellos funcionarios de la fiscalía, con igual cargo y graduación, regidos por el régimen de la entidad (decreto 52 de 1993, decreto 84 de 1994) y que optaron por el decreto 53 de 1993, ya que estos últimos no tienen derecho a primas y demás prestaciones sociales como si la tienen los primeros."

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte actora continuó con el régimen anterior no resultan aplicables los beneficios de los regímenes nuevos (...)"
(Subrayas fuera de texto)

2.2 Aplicación del juicio de igualdad en relación con regímenes laborales diferentes

Como quiera que al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales, tal como quedó visto en el acápite anterior, resulta pertinente, a efectos de resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, precisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a la aplicación del juicio de igualdad en relación con regímenes laborales diferentes.

En efecto, la Corte Constitucional⁴ ha establecido que desde el punto de vista constitucional resulta admisible que el legislador en el ejercicio de sus competencias expida uno o varios ordenamientos que establezcan las normas que rigieran el vínculo laboral de los trabajadores tanto en el sector público como en el sector privado, siempre y cuando dichas normas se adecuen al ordenamiento constitucional y en especial el artículo 53; sobre éste punto, la Corte Constitucional en sentencia C- 055 de 1999⁵ señaló:

"(...) El artículo 53 del estatuto superior no pretende una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de

⁴ Sentencia C- 313 de 2003. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁵ M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

establecer regímenes diferenciados mas no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretenden regular. Su finalidad es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley (...)"

Ahora bien, en el evento en que existan distintos regímenes salariales y prestacionales, la Corte Constitucional ha señalado que a efectos de verificar una eventual vulneración del derecho a la igualdad, cada régimen salarial especial debe ser mirado como un *sistema* de reconocimientos salariales y prestacionales, razón por la cual, los beneficios particulares contemplados en cada uno, no pueden ser examinados aisladamente para enfrentarlos con otros regímenes también especiales; en efecto la Corte Constitucional en sentencia C-995 de 2000⁶, precisó:

"(...) Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

En relación con lo anterior, es decir con la necesidad de aplicar íntegramente los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, adicionalmente, que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario. Así ha dicho que "teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen".⁷

⁶ M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

⁷ En un sentido similar, ver sentencia C-598 de 1997. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No 8.

Por ello, las personas "vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general"⁸. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica."⁹

En el caso presente, encuentra la Corte que no se encuentra demostrado que quienes no resultan cobijados por el régimen especial referente a la prestación de calzado y vestido de labor, se encuentren dentro de la misma situación objetiva que quienes sí resultan amparados por el reconocimiento, y que por lo tanto deben ser merecedores de igual tratamiento. Antes bien, la presencia de multiplicidad de regímenes laborales dentro del sector público, llevan a la conclusión contraria: la de estar frente a situaciones distintas que imposibilitan adelantar un juicio de igualdad entre los distintos beneficios particulares que se reconocen en uno y otro régimen (...)" (Subrayas fuera de texto)

Se concluye entonces conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que los beneficios establecidos para cada régimen en particular no pueden ser valorados de manera aislada y de ésta manera confrontados con otros regímenes especiales, en la medida en que los mismos deben ser analizados en su conjunto y en tal medida verificar si "**(...) la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo (...)**"¹⁰, evento en el cual no se presentaría un trato discriminatorio.¹¹(Subrayas fuera de texto).

8. DEL CASO EN CONCRETO

Pronunciamiento frente a las excepciones. En el presente caso no se contestó la demanda, por lo que no hay excepciones que decidir.

Lo probado en el proceso y la solución del caso. Con base en el problema jurídico planteado por el despacho y atendiendo la coexistencia de regímenes salariales en la rama judicial, se hace necesario abordar el estudio comparativo de tales regímenes, de cara a zanjar el debate legal y constitucional que nos ocupa.

⁸ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes. Fundamento Jurídico No 7.

⁹ Sentencia C-080 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Sentencia C- 313 de 2003.

¹¹ De igual forma la sentencia C-080 de 1999 señala: "(...) la singularidad y autonomía que caracterizan a estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen (...)". (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, de una parte se ha de analizar el régimen salarial aplicable a la señora NOHORA GRACIELA CASTILLO SÁNCHEZ, frente al régimen salarial previsto en el Decreto 057 de 1993 junto con sus correspondientes beneficios, y de ésta forma verificar si el no reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 a los trabajadores que no les aplica el Decreto 057 de 1993, encuentra compensación con otra prestación que sí esté incluida en el régimen salarial y prestacional aplicable a dichos trabajadores.

En efecto, la señora NOHORA GRACIELA CASTILLO SÁNCHEZ desempeña el cargo de SECRETARIO GRADO 10 CATEGORIA CIRCUITO, es beneficiaria del régimen salarial y prestacional anterior al Decreto 057 de 1993, para el año 2013, devengó los siguientes emolumentos que se resumen en las siguientes tablas:

AÑO 2013	
CONCEPTO	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	\$ 14.598.972
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 21.890.628
INCREMENTO 2.5	\$ 290.916
AUXILIO DE TRASPORTE	\$000000000
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 576.012
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$ 3.113.044
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$ 1.520.400
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.619.872
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.817.076,83
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 3.785.576,74
TOTAL	\$ 51.877.543,59

A su turno, un empleado que igualmente desempeña el cargo de SECRETARIO NOMINADO CATEGORIA CIRCUITO, acogido al régimen salarial establecido en el Decreto 057 de 1993, para el año 2013 devengó los siguientes emolumentos:

AÑO 2013	
CONCEPTO	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	\$30.389.688
BONIFICACIÓN JUDICIAL	\$9.771.564
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$2.532.474
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$886.365,90
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.303.168,91
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.462.987,37
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 3.047.890,35
TOTAL	\$ 51.539.853,33

Vistos los cuadros anteriores, resulta evidente que a la señora NOHORA GRACIELA CASTILLO SÁNCHEZ no se le ha cancelado la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, la cual se encuentra prevista para los trabajadores cobijados por el Decreto 057 de 1993; no obstante lo anterior, advierte el Despacho que dentro del régimen salarial y prestacional (visto en su conjunto) aplicable al aquí demandante, éste devenga otras prestaciones que compensan la desventaja ocasionada por el no pago de la bonificación judicial, concretamente se observa que devenga mensualmente una prima de antigüedad, la cual no devengan los trabajadores a los que se les aplica el Decreto 057 de 1993, razón por la cual no se evidencia vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que, tal como lo indicó la Corte Constitucional, pese a que no sea beneficiaria de una prestación específica, en éste caso, la bonificación judicial, tal desventaja se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo régimen salarial, como lo es el pago de la prima de antigüedad.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los salarios y prestaciones sociales recibidos por la señora NOHORA GRACIELA CASTILLO SÁNCHEZ durante el año 2013, resultan ser superiores a los emolumentos recibidos por un trabajador con la misma denominación y cargo al que se le aplica el Decreto 057 de 2013, razón de más para evidenciar la compensación por el no pago de la bonificación judicial, con lo cual no se evidencia trato discriminatorio a la demandante.

Ahora, si para los años subsiguientes se llegara a presentar una diferencia salarial en contra de la señora NOHORA GRACIELA CASTILLO SÁNCHEZ como consecuencia del reconocimiento de la bonificación judicial a los trabajadores regidos por el Decreto 057

de 1993, tal circunstancia se encuentra prevista en el Decreto 0383 de 2013, cuando establece:

"Artículo 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio".(subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto se observa que a pesar que a partir del año 2013 se consagró un beneficio en favor de los trabajadores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 057 de 1993, sin que dicho beneficio fuera extensivo o a aplicable a los servidores No Acogidos a dicho régimen, vale decir, los servidores vinculados con anterioridad al año 1993 y que no decidieron acogerse al Decreto 057 de 1993, para el Despacho es claro que valorado en integralmente el régimen laboral y prestacional aplicable al señor Acosta Bejarano, existe otro beneficio que compensa el hecho de que no sea beneficiario de la bonificación judicial, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

8.3 OTRAS DECISIONES

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C., actualmente siendo aplicables las disposiciones del C.G.P. En el presente caso no se condenará en costas a la parte vencida, acogiendo los siguientes argumentos del órgano de cierre de la Jurisdicción:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia

administración de justicia¹², su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.¹³

Es decir que, en materia de costas, aún bajo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no cabe la condena automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar: (i) la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público y el reclamo de derechos de los ciudadanos ante la administración, ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso. (ii) el fundamento de las costas procesales es sancionar el abuso del derecho o el desgaste judicial innecesario, por ello cabe el análisis de la conducta de las partes en el debate, las costas no pueden ser impuestas atendiendo simplemente el razonamiento objetivo de ser vencido en juicio. En este caso no observa el Despacho que alguna de las partes haga uso temerario del recurso judicial, pese a que el despacho negará las pretensiones de la demanda, razón por la cual se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones formuladas por la demandante NOHORA GRACIELA CASTILLO SÁNCHEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas por lo expuesto por el Despacho.

TERCERO.- La sentencia se notificará conforme a lo señalado en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez /

¹² Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.¹³. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.¹³, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Radicación 150012333000201200282. Actor: AUGUSTO VARGAS SÁENZ. Demandado: Ministerio de minas y energía.